



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO INGRID YANETH PUCHE VEGA CONTRA LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – POLICIA METROPOLITANA DE IBAGUE RADICACIÓN 2016 - 00181

En Ibagué, siendo las nueve y cuarenta de la mañana (09:40 a.m.), de hoy veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del veintitrés (23) de noviembre de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del CPACA. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

DAVID RODRIGUEZ GIRALDO quien se encuentra debidamente identificado y reconocido como apoderado principal de la parte demandante.

Posteriormente se le reconoció personería jurídica a **ANDRES FELIPE LONDOÑO CLAVIJO** como apoderado sustituto de la parte demandante.

Parte demandada:

JORGE ANDRES ALVARADO ALONSO identificado con la C.C.No. 2.965.967 y T.P. No. 191.522 del C. S de la J, quien contestó la demanda y a quien se le reconoció personería jurídica para actuar como apoderado de la entidad demandada.

A la audiencia comparece la Dra. **NANCY STELLA CARDOSO ESPITIA** identificada con C.C. No. 38.254.116 y T.P. No. 76.397 del C, S. de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada sustituta de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado a la audiencia .

Ministerio Público:

Dr. **YEISON RENE SANCHEZ BONILLA** Procurador 105 Judicial en lo Administrativo.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSO.**

EXCEPCIONES PREVIAS

El apoderado de la entidad demandada durante el término legal para contestar la misma presentó escrito donde se pronuncia frente a la misma y presenta las excepciones denominadas acto ajustado a la constitución y a la ley, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas y la excepción genérica.

Al respecto es preciso indicar que el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A, ordena resolver de oficio o a petición de parte en la audiencia inicial las excepciones previas, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa y prescripción extintiva consagradas en el artículo 100 del C.G.P., luego se evidencia con



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

claridad que las propuestas no constituyen excepciones previas, por lo que no hay excepciones que resolver. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSO.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Sobre este aspecto en particular, resulta procedente señalar que el apoderado de la parte demandante pretende se declare la **NULIDADE E ILEGALIDAD** del Oficio número -2015/JEFAT -22 de fecha 21 Octubre de 2015, mediante el cual, el área de sanidad Tolima de la Policía Nacional, **NEGÓ** el reconocimiento y pago de las acreencias laborales adeudadas a la señora **INGRID YANETH PUCHE VEGA** entre el 04 de Octubre de 1999 hasta de 27 de Enero del año 2014; que como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, **SE DECLARE** la existencia de un contrato realidad de trabajo entre la Policía Nacional- Área de Sanidad Tolima e **INGRID YANETH PUCHE VEGA**, entre el 04 de Octubre de 1999 hasta de 27 de Enero del año 2014; que **SE CONDENE** a la demandada a pagar en Favor de la demandante Prima de servicios del Primer semestre, Prima de servicios por del Segundo semestre, cesantías, Intereses a las Cesantías, vacaciones dejadas de disfrutar, sanción por NO consignación de cesantías, salarios dejados de percibir por los años 2011, 2012, 2013 y 2014; que las condenas que se reconozcan sean cubiertos en moneda de curso legal en Colombia, ajustando su valor con base en los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, o por la entidad que eventualmente llegase a hacer sus veces; que se ordene dar cumplimiento a la sentencia que ponga fin al presente proceso, en la forma y términos señalados en los arts. 192 al 195 de la Ley 1437 de 2011; que se condene en costas y en agencias en derecho a la demandada, en la forma y montos que estime el Despacho; como pretensiones subsidiarias reclama la misma nulidad del acto administrativo acusado, y a título de restablecimiento del derecho, **SE DECLARE** la existencia de un contrato realidad de trabajo entre la demandada y la demandante entre el 04 de Octubre de 1999 hasta de 27 de Enero del año 2014, regido por el régimen salarial y prestacional de la **Ley 100 de 1993**. Que **SE CONDENE** a la demandada a pagar en Favor de la demandante la totalidad de los salarios y prestaciones ordinarias en las **MISMAS CONDICIONES** que el personal de sicología de planta adscrito a la dirección de sanidad de la policía por el periodo comprendido entre el 27 de Enero de 2011 y el 27 de Enero de 2014 según los factores salariales y prestaciones de la Ley 100 de 1993; que para efectos de liquidar la condena se tome como base el valor de los honorarios contractuales pactados; que se ordene dar cumplimiento a la sentencia que ponga fin al presente proceso, en la forma y términos señalados en los arts. 192 al 195 de la Ley 1437 de 2011; que se condene en costas y en agencias en derecho a la demandada, en la forma y montos que estime el Despacho.

De los extensos hechos señalados por el apoderado de la parte actora en el escrito de demanda, el Despacho logra concretar y precisar los siguientes: que el 04 de Octubre de 1999, la señora **INGRID PUCHE VEGA** fue contratada por la Dirección de Sanidad del Departamento de Policía del Tolima, para que prestará servicios profesionales como **SICOLOGA**, atendiendo pacientes y cumpliendo horario en las instalaciones de sanidad; que desempeñó su labor hasta el mes de Enero del año 2014, bajo la **continuada dependencia y subordinación** del Director de Sanidad de la Policía de Turno; que **durante los QUINCE (15) años** que estuvo trabajando para Sanidad lo hizo mediante contrato de prestación de servicios, el cual, era una **NERA FORMALIDAD** pues la **REALIDAD** fáctica en que desempeñaba sus labores era **DIFERENTE**, debido a que cumplía horario y acataba las órdenes del director de sanidad; que asistió a múltiples capacitaciones por disposición de sus Jefes, que tenían relación directa con su labor como **SICOLOGA**; que **diariamente** debía entregar a sus Jefes una planilla de alistamiento y despacho de Historias Clínicas de cada uno de **los pacientes que a DIARIO debía atender en los consultorios** de la Dirección de Sanidad; que la atención de pacientes era asignada por cuadros de turnos y disponibilidad que eran elaborados **UNICAMENTE** por el área asistencial de sanidad de la Policía, entre los cuales, se exigía la atención los días sábados, domingos y festivos por



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

“**necesidad del servicio**”; que también le correspondía la **ELABORACIÓN y EJECUCIÓN** del Plan de Promoción y Prevención en materia de Salud Mental de todos los usuarios de sanidad de la Policía del Tolima, por lo que debía elaborar un cronograma TRIMESTRAL en el que tenía incluir visitas a todas **las ESTACIONES DE POLICÍA** de los diferentes **MUNICIPIOS DEL TOLIMA**; que dicho plan debía desarrollarlo en el Centro Nacional de Operaciones de la Policía Nacional –CENOP- guarnición que se encuentra ubicada en el Municipio de Chicoral, Tolima y que cuenta con gran cantidad de uniformados; que la subordinación y dependencia respecto a los directivos de Sanidad del Tolima se acredita con los diferentes requerimientos, memorandos y solicitudes asignadas por los superiores, conforme **OFICIOS** remitidos por las distintas dependencias y jerarquías del Departamento de Policía del Tolima, donde es requerida para la elaboración de conceptos psicológicos, políticas para el uso de módulos EPS psicología y sicosocial, requerimiento para realización de visitas domiciliarias y en estaciones de policía, e igualmente intervención psicológica en casos especiales; que se le ordenó hacer parte del equipo de Desarrollo Humano, para lo cual, debía ajustarse a las directrices señaladas por la **Directiva Administrativa Número 028 de 2010**, tal y como se indica en los oficios del 24 de Septiembre de 2010, el 04 de Noviembre de 2010, y del 21 de Febrero de 2011; que era la encargada de emitir conceptos Psicológicos para el porte de **ARMAMENTO PERMANENTE** del personal uniformado adscrito a la Seccional de Protección y Servicios especiales; que acató precisas instrucciones impartidas por el Jefe Sanidad del Tolima, en el sentido de realizar actos, capacitaciones y charlas para la **prevención de suicidios** del personal adscrito al departamento del Tolima; debía de elaborar y desarrollar el **PLAN DE MEJORAMIENTO DEL AREA DE SALUD MENTAL** en cumplimiento de los requerimientos de la Secretaría de Salud Municipal de Ibagué; que dadas las múltiples labores desempeñadas, le permitió que entidades estatales externas, **la reconocieran** como la Psicóloga del Área de Sanidad del Departamento de Policía del Tolima, por lo que entidades como la Procuraduría General de la Nación, La asociación Colombiana para el avance de la ciencia, La comisaria Primera de Familia de Ibagué y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar adelantaron requerimientos y trabajos en equipo con la demandante; que las diferentes labores ejecutadas debía reportarlas en **informes detallados que anualmente** debía rendir al director de Sanidad de la Policía del Tolima; **que** debía rendir informes de acompañamiento psicológico brindado a los familiares de policías fallecidos; que tuvo que pedir PERMISO al jefe asistencial de Sanidad Tolima, para poder asistir a la práctica de unos exámenes médicos; **que** la entrega total al cargo de psicóloga y el desempeño de funciones en igualdad de condiciones al personal de planta de la dirección de sanidad del Tolima, le permitió ser **CONDECORADA** por los Altos mandos de la Policía Nacional, por su excelencia en el desempeño profesional, y calidad humana; **que** nunca fue remunerada con los mismos prestaciones y prerrogativas laborales que tienen el personal civil y médico adscrito a la PLANTA de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional; **que** el día 10 de julio de 2010, INGRID PUCHE, envió un escrito al Director General de Sanidad de la Policía Nacional, donde expuso su situación laboral, y solicitó que se le concediera una **oportunidad para ser nombrada en planta de personal** sin ser **atendida; que** durante el último año de trabajo, fue objeto de conductas de PERSECUCION y ENTORPECIMIENTO LABORAL provenientes de la Intendente **Nubi Espinosa** en su condición de Jefe asistencial de Sanidad, quien le generaba mal ambiente con los compañeros de trabajo, se negaba a entregar material de trabajo y los recursos necesarios para el desarrollo de la labor encomendada, con la única finalidad que INGRID **RENUNCIARÁ** a su cargo; que dichas conductas de acoso laboral recibieron el beneplácito del capitán Carlos Andrés Camacho, quien como Director de Sanidad del Tolima, **DESATENDIÓ las inconformidades** de mi poderdante, con la clara finalidad de que la misma se aburriera y renunciara a su cargo; **que** el 25 de Enero de 2014, el Capitán Camacho la atendió en su oficina, donde ella le informó su intención de RENUNCIAR en caso de seguirse presentando el acoso laboral, a lo cual, el oficial le respondió que no le importaba y **la AMENAZÓ** diciéndole que de RENUNCIAR le hacía efectiva la póliza de cumplimiento, SIN que mediara acuerdo de terminación y liquidación, para que quedará inhabilitada para contratar con el estado colombiano; que al no encontrar eco en sus superiores inmediatos, INGRID decidió hacer entrega de su cargo como psicóloga, mediante un oficio dirigido al Coronel **ELBER**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

VELASCO GARAVITO en su condición de comandante del Departamento de Policía del Tolima; que elevó **reclamación formal** al señor Coronel, por concepto de las acreencias dejadas de pagar en igualdad de condiciones al personal de planta de la dirección de Sanidad, durante los más de quince (15) años de servicio en la institución, no obstante, **NO TUVO** respuesta de parte del Coronel Velasco Garavito; que fue **citada a** audiencia de incumplimiento de contrato para el día 3 de Abril de 2014, con concurrencia de la aseguradora CONFIANZA, donde se requirió porque **supuestamente** NO se presentaba a **LABORAR** desde el 15 de Enero de 2014, afirmación que además de FALSA, permite **DEMOSTRAR** una vez más, que mi poderdante debía cumplir HORARIO y ajustarse a las órdenes de sus superiores; que la citación a audiencia de incumplimiento estaba motivada en los informes rendidos por la señora Intendente Jefe NUBI ESPINOZA, quien sin mediar soporte documental alguno, informó al Coronel que mi mandante: "había solicitado terminación bilateral del contrato porque había obtenido un nuevo **empleo**", pedimento que según la intendente fue denegado; **que por su parte el** CT Carlos Camacho, con su acostumbrada ineptitud dijo al Coronel Velasco Garavito, SIN SOPORTE DOCUMENTAL ALGUNO, que en TRES (03) oportunidades había solicitado a mi mandante que allegará cuenta de cobro; que el 24 de Abril de 2014 se suscribió acta de terminación y liquidación por mutuo acuerdo del contrato de prestación de servicios profesionales en psicología, en la cual, se **DEJÓ CONSTANCIA** que la demandante había cumplido sus funciones hasta **el día 25 de Enero de 2014**; **Que por medio** de Oficio número S-2015/ JEFAT -22 del 21 Octubre de 2015, el CT Carlos Camacho, respondió la reclamación de acreencias laborales negando la existencia del vínculo laboral, y por ende de las prestaciones adeudadas; que el 25 de Enero de 2016, se radicó un derecho de petición ante Sanidad Tolima, solicitando se informará cual era el régimen salarial y prestacional, del personal civil y médico adscrito a la dirección de sanidad de la Policía Nacional, sin embargo, Mediante Oficio S-2016 005726, el señor CT Carlos Camacho se NEGÓ a responder aduciendo que la petición no cumplía con los requisitos de Ley obstaculizando el acceso a la información necesaria para el ejercicio del medio de control.

Por su parte el apoderado de la entidad demandada afirma que la relación contractual data únicamente del año 2004 y con intermitencia en el año 2010; que no puede pretenderse que las coordinaciones para poder darse la ejecución del objeto contractual se trata de relaciones patronales dado a que es lógico que se llegue a concertaciones previa determinación del contratista quien en últimas dispone la manera en la que a su conveniencia puede cumplir con la actividad para la cual fue contratada; que no hay prueba de que haya trabajado al margen de 15 años ni que se le impusiera horarios; que la asistencia a capacitaciones no dice dada en atención a que personas aun sin vinculación laboral pueden asistir para mejorar el perfil de atención; que conforme las obligaciones señaladas en el contrato debía coadyuvar con los órganos de control, debía rendir informes mensuales de su gestión adelantada, contribuir con el establecimiento de sanidad lo que significaba la revisión y mejora de los procesos de atención a fin de ofrecer un mejor servicio, participar en el diseño e implementación de ejecución de programas en materia de salud ocupacional, atender consulta en cualquier establecimiento de sanidad policial donde se requiera; coadyuvar con los planes de contingencia; agrega que las entidades públicas hacen reconocimientos de exaltación a personas del ámbito público o privado y ello no quiere decir que se trate de un programa de estímulos laborales; que el escenario de acoso laboral no tiene soporte probatorio pues contrario a lo narrado la sargento NUBIA ESPINOSA era usuaria de los servicios de la doctora PUCHE VEGA en favor de su hijo; la demandante no puede invocar la figura de renuncia sino liquidación unilateral del contrato de prestación de servicios como tampoco puede efectuar reclamaciones por concepto de acreencias laborales cuando en las cláusulas de los contratos se dejó claro la inexistencia de relación laboral por lo que no era una servidora estatal al servicio de la policía nacional en el área de sanidad; que no es cierto que la demandante debía cumplir un horario laboral y unas actividades señaladas luego el contrato se cumplía de acuerdo con las actividades programadas por el área de sanidad según coordinación de la misma contratista; que por las condiciones especiales del servicio era lógico que la administración debía coordinar las prestación del servicio por su especial condición de permanente y continuo, por lo que el



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

servicio era prestado en forma personal por la actora en atención a que la contratación recaía en su condición como psicóloga pues el objeto contractual era intuitu persona; que por disposición expresa de la Ley 80 de 1993 la policía nacional puede contratar labores específicas que se requieran por no existir el cargo en la planta autorizada por la ley;

Así las cosas, una vez, revisados los argumentos expuestos en la demanda como las manifestaciones señaladas en la contestación, el litigio queda fijado en determinar “sí hay lugar a declarar la existencia de una relación laboral entre la demandante y la Policía Nacional – dirección de sanidad con ocasión a la sucesiva prestación de servicios de la demandante a favor de la entidad demandada bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, y en consecuencia si es posible ordenar el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales y demás acreencias laborales señaladas en la demanda, o sí por el contrario todas las actividades ejecutadas por la demandante se dirigieron a cumplir los objetos contractuales suscritos con la entidad”.

CONCILIACIÓN

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte accionada quien manifiesta que la entidad que representa no le asiste ánimo conciliatorio, anexa certificación en 04 folios. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora quien no realiza manifestación alguna. Del delegado del Ministerio Público solicita se declare fallida la etapa de conciliación.

El Despacho declara superada la etapa de conciliación. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, **SIN RECURSOS.**

PRUEBAS

Parte demandante

1. En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 1-220 del expediente los cuales quedan supeditados a ser valorados en el momento procesal pertinente donde se determinara su alcance y valor legal.

TESTIMONIAL

Se decretan los testimonios solicitados de las señoras ANDREA DEL PILAR GUERRERO Y JESSICA RAMIREZ VALBUENA quienes se les recepcionará testimonio sobre los hechos de la demanda, su contestación.

El apoderado de la parte actora debe garantizar la asistencia de los declarantes el día de la audiencia de pruebas, la cual se fijará más adelante, lo anterior conforme la carga de la prueba que le asiste de acuerdo lo estatuido en el artículo 167 del CGP de que quien alega un hecho o reclama un derecho debe probarlo.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Parte demandada

1. En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la contestación de la demanda, vistos a folios 322-391 del expediente, los cuales quedan supeditados a ser valorados en el momento procesal pertinente donde se determinara su alcance y valor legal.

Los anteriores documentos son incorporados al expediente y quedan a disposición de las partes con el fin de garantizar el derecho de defensa, contradicción y debido proceso, así como para hacer efectivo el principio de publicidad y contradicción de la prueba en la forma y términos dispuestos en la ley.

TESTIMONIAL

Se decretan los testimonios solicitados de los señores EDGAR GUSTAVO NIÑO DIAZ (mayor), LUZ DENIS BECERRA IMITOLA (mayor), ADRIANA CLOPATOSKY MARTINEZ (coronel), ALBERTH HERNAN LOPEZ ESPINOSA (teniente coronel), CARLOS ANDRES CAMACHO VESGA (capitán), NUBIA ESPINOSA CARDOSO (subcomisario), FLOR ALBA GARCIA ZAMORA (intendente) quienes se les recepcionarán testimonio sobre los hechos de la demanda, su contestación.

La apoderada de la parte accionada debe garantizar la asistencia de los declarantes el día de la audiencia de pruebas, la cual se fijará más adelante, lo anterior conforme la carga de la prueba que le asiste de acuerdo lo estatuido en el artículo 167 del CGP de que quien alega un hecho o reclama un derecho debe probarlo.

Ahora, como quiera que los documentos aportados por el apoderado de la parte demandada no constituye el expediente administrativo de la demandante, el Despacho **requiere** a la entidad demandada y a la apoderada presente para que de manera inmediata proceda a dar cabal cumplimiento a la orden indicada en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA en el sentido de aportar de forma completa el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación del objeto del proceso.

Prueba de oficio

En aplicación del artículo 213 del CPACA el Despacho decreta unas pruebas.

Requerir al Director de Policía Nacional para que certifique la planta de personal de cargos existentes en el departamento de sanidad del Tolima, acompañada de los soportes y actos administrativos correspondientes

Igualmente, certificar la relación de personas que desde el año 2004 han estado en los cargos de psicóloga o ejecutando similares funciones a las desarrolladas por la señora **INGRID YANETH PUCHE VEGA** bien sea que su vinculación sea o haya sido por contratos de prestación de servicios, en propiedad o en las diferentes vinculaciones en que hayan estado.

Conforme lo solicitado por el Delegado del Ministerio Publico se requiere igualmente para que se certifique las asignaciones salariales percibidas por las personas que ocupaban los cargos de planta.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

La anterior decisión queda notificada en estrados, y de ella se corre traslado a las partes presentes.

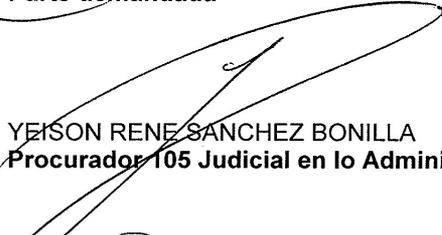
Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso final del numeral artículo 180 del C.P.A. y de lo CA, se cita a audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 ídem, para el **seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**. Esta decisión queda notificada en estrados, se le corre traslado a las parte presentes "

Se termina la audiencia siendo las 10:00 minutos de la mañana. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


ANDRÉS FELIPE LONDOÑO CLAVIJO
Parte demandante


NANCY STELLA CARDOSO ESPITIA
Parte demandada


YEISON RENE SANCHEZ BONILLA
Procurador 105 Judicial en lo Administrativo.


DEYSSI ROCIO MEJIA MANCILLA
Profesional Universitaria

1912

The first of the year was a very dry one, and the crops were much injured.

The second of the year was a very wet one, and the crops were much injured.

The third of the year was a very dry one, and the crops were much injured.

The fourth of the year was a very wet one, and the crops were much injured.

The fifth of the year was a very dry one, and the crops were much injured.

The sixth of the year was a very wet one, and the crops were much injured.

The seventh of the year was a very dry one, and the crops were much injured.

The eighth of the year was a very wet one, and the crops were much injured.